



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 556 / 2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.L.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 497/2010 IDS)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Consejera de Sanidad el 14 de junio de 2010 (RE 24-06-10), es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar, de *N.D.L.*, actuando su madre, *A.M.L.G.*, en representación de aquélla por ser menor, pretendiendo el resarcimiento de un daño que se irrogó a la menor, cuyo origen se imputa a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud. Asimismo se pretende la extensión del resarcimiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

a la propia representante y a "toda la familia", al señalar en la reclamación que se solicita: *"Daños y perjuicios por los daños psicológicos y materiales que nos conllevaron a toda la familia a sufrir una enfermedad inexistente"*.

En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

2. Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues ésta se presenta ante la Gerencia de Atención Primaria, Centro de Salud de Maspalomas, el 3 de febrero de 2009, si bien desde allí se le contesta el 17 de febrero de 2009, que presente reclamación ante la Oficina de Defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios, lo que hace el 9 de junio de 2009, presentándose, finalmente reclamación ante la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud el 26 de junio de 2009. El hecho por el que se reclama tiene su origen en la asistencia sanitaria prestada entre los días 2 al 6 de enero de 2009, entendiéndose la reclamante que la determinación de la presunta equivocación del diagnóstico se produce en consulta de médico privado el 8 de enero de 2009. Por todo ello, se constata que no ha transcurrido el año establecido legalmente.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

### III

1. La parte interesada basa su pretensión en los siguientes hechos:

*"El día 2 de enero sobre las 9:30 horas de la mañana acudí al pediatra con mi hija porque llevaba varios días con un sarpullido en todo el cuerpo, la pediatra nada más verla y sin tocarla ni siquiera diagnosticó «escabiosis», o lo que se conoce como*

*sarna, llama a su colega también pediatra para que viese a la niña la cual diagnosticó lo mismo. Por consiguiente le puso tratamiento «Sarcop» para que tanto la niña como todos los miembros de la familia nos lo pusiéramos, y «Atarax». En vista de que no mejoraba la llevamos a urgencias y el médico que la vio corrobora lo mismo, pero me mandó que le diese «Polaramine». Pues como no mejoraba tampoco decidimos llevarla a un médico particular, el cual descarta la sarna y le puso un tratamiento, el mismo que la ha curado”.*

Por otra parte, en el escrito de reclamación presentado el 26 de junio de 2009 se determina que el perjuicio por el que se reclama es el *“diagnosticar a la menor una enfermedad que no tenía, medicándole un tratamiento perjudicial para su salud, unos cuidados innecesarios ocasionados a la niña, falta de asistencia al colegio, cuidados extremos y minuciosos referentes a la comida, ropa, higiene personal, etc. Los demás restantes de familiares también tuvimos que sufrir el mismo trato”.*

Se solicita, en trámite de audiencia, indemnización de 60.000 euros.

## IV

1. En la tramitación del procedimiento se han realizado las siguientes actuaciones:

1) El 2 de julio de 2009, lo que se notifica a la interesada el 13 de julio de 2009, se identifica el procedimiento y se insta a aquélla a la mejora de su reclamación, con aportación de determinados documentos, lo que ésta cumplimenta el 20 de julio de 2009.

2) Por Resolución de 3 de agosto de 2009 de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud se admite a trámite la reclamación de la interesada, acordando la suspensión del procedimiento entre la solicitud y la recepción del informe del Servicio, lo que se notifica a la reclamante el 13 de agosto de 2009.

3) El 3 de agosto de 2009 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones. Tal informe se emite el 4 de septiembre de 2009, tras haber recabado la documentación necesaria: historia clínica de la menor e informes médicos relativos a la asistencia por la que se denuncia, en concreto, de la pediatra que atendió a la menor y del médico de urgencias que también lo hizo posteriormente confirmando el diagnóstico.

4) El 11 de septiembre de 2009 se remite a la interesada escrito informando del levantamiento de la suspensión del procedimiento al haber recibido el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, solicitándole que proponga las pruebas que estime pertinente. Tras recibir notificación la reclamante el 23 de septiembre de 2009, ésta presenta escrito el 1 de octubre de 2009 señalando que se aportará más documentación clínica en el momento oportuno.

5) Así pues, el 5 de octubre de 2009 se dicta acuerdo probatorio abriendo periodo de 30 días a efectos de que la interesada aporte los documentos aludidos. Sin embargo, constanding notificada la reclamante el 9 de octubre de 2009, concluye el periodo probatorio sin que se aporte nada al efecto.

6) El 10 de diciembre de 2009 se acuerda la apertura del trámite de audiencia. Notificada la interesada el 22 de diciembre de 2009, presenta escrito, el 13 de enero de 2010, en el que propone ser indemnizada en 60.000 euros.

7) El 19 de abril de 2010 se emite Propuesta de Resolución en la que se desestima la pretensión de la interesada, que, informada conforme a Derecho por el Servicio Jurídico de 21 de mayo de 2010, se eleva a definitiva por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud el 1 de junio de 2010.

## V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de acuerdo viene a señalar, a partir de la documentación aportada al expediente: *“De acuerdo con los informes de los facultativos que examinaron a la menor el 2 y el 6 de enero de 2009, las lesiones en la piel que presentaba resultaban compatibles con una escabiosis, el tratamiento pautado, siendo el adecuado para su tratamiento, no ha causado daño. Tal y como consta en la ficha técnica del producto Sarcop, «una sola aplicación de la crema suele ser curativa» y en cuanto a las reacciones adversas cabe señalar que, de producirse, las que se describen son ciertamente de escasa entidad. Sentado lo anterior no se han constatado consecuencias negativas en la salud de la menor derivadas del tratamiento pautado. No concurren, pues, los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración”.*

2. Pues bien, entendemos que la propuesta de resolución es conforme a Derecho, pues de los informes obrantes en el expediente se concluye la ausencia de concurrencia de los elementos de responsabilidad de la Administración.

Es preciso en este momento exponer los antecedentes de la asistencia por la que se reclama, tal y como lo hace el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones.

Así:

El 2 de enero de 2009 la menor, de cuatro años de edad, es atendida por lesiones dermatológicas consistentes en prurito de predominio nocturno, pápulas pequeñas en muñecas y tronco, no eccemas. Impresiona de escabiosis. Se pauta tratamiento "Sarcop", "Atarax" y medidas en el hogar.

El objetivo del tratamiento es erradicar la parasitosis y prevenir la infestación a los convivientes. El tratamiento debe ser realizado por la menor afectada y sus convivientes aunque estén asintomáticos.

Una sola aplicación de la crema (Sarcop) suele ser curativa. Si bien el prurito puede persistir después del tratamiento cediendo lentamente.

El 6 de enero de 2009, acude al Servicio de Urgencias por continuar con prurito, confirmando a la inspección el diagnóstico inicial y pautando antihistamínico y control por pediatra.

El 8 de enero de 2009, acude a Facultativo de Medicina General privado que instaure un tratamiento consistente en continuar "Atarax" (sedante-antihistamínico), un estimulante del apetito (Anti-anorex triple), Passiflorine compose (también sedante) y "Vaspit" (crema corticoide). Se manuscrite *"No es sarna"*.

La menor no es atendida en servicios sanitarios públicos hasta mayo de 2009, por enfermedad viral y fiebre.

Ante estos hechos, cabe concluir, como ha hecho el Servicio de Inspección y Prestaciones, la ausencia de responsabilidad de la Administración por las siguientes razones:

En primer lugar, no ha quedado probado que el diagnóstico ofrecido por los facultativos de la sanidad pública fuera erróneo, así, el informe citado señala: *"Ante la disparidad de criterio con el facultativo que valora a la menor el día 8 de enero de 2009, no existe circunstancia que permita asegurar que el diagnóstico erróneo fue el que él mismo efectuó y no el que se pretende achacar a los tres facultativos que atendieron a la menor los días 2 y 6 de enero de 2009"*.

De hecho, por un lado, el facultativo privado no emitió diagnóstico, sólo descartó el dado por los otros dos, y, por otro, vio y trató a la menor varios días después de haberse instaurado tratamiento por los médicos de la sanidad pública. Así pues, no es posible afirmar que la medicación pautada por el médico privado fuera la

que curara a la paciente, como hace su madre en la reclamación, pues probablemente ya a esas alturas había hecho efecto la medicación pautada desde el 2 de enero de 2009, máxime, teniendo en cuenta que en la ficha técnica del Sarcop se indica que una sola aplicación de la crema (Sarcop) suele ser curativa, *si bien el prurito puede persistir después del tratamiento cediendo lentamente*.

En segundo lugar, no concurre de cualquier manera responsabilidad de la Administración porque no hay daño. El tratamiento pautado fue el adecuado a la sintomatología de la paciente, pues se señala en el informe del Servicio que el Sarcop es un fármaco indicado en procesos dermatológicos, y la paciente no presentaba ninguna contraindicación para su uso, pero, incluso suponiendo, porque no se ha probado, como ya se indicó, que no lo fuera, no produjo perjuicio alguno, no quedando secuelas de ningún tipo, ni para la menor, ni para la familia.

Por todo lo expuesto, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no habiendo responsabilidad patrimonial de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Resolución por la que se desestima la pretensión de la interesada.